

## Señora Juez Segunda Civil del Circuito de Soacha

ADOLFO BOGOTA HERRERA <a.bogotaherrera@gmail.com>

Jue 04/08/2022 9:21

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;maitenossa@gmail.com <maitenossa@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

SEGUNDA INSTANCIA 2022-2-0036 LIBARDO ROMERO Y ADRIAN NIÑO - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

REFERENCIA. Sustentación de recurso de apelación proceso 2022-2-0035

LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA, apoderado de la parte actora, me permito enviar archivo P.D.F., el cual contiene un memorial con la sustentación del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida por la señora Juez de Sibaté. Ruego darle tramite.

De la señora Juez,

Atentamente,

LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA

C.C. # 79.200.743 de Soacha

T.P. # 59.418 del C.S. de la J.

celular: 3115467426

Email: [a.bogotaherrera@gmail.com](mailto:a.bogotaherrera@gmail.com)

Señora:

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

E. S. D.

<b>PROCESO</b>	<b>SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>2022-2-0036-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>LIBARDOROMERO AYALA Y ADRIANA NIÑO ROJAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS de CRISÓSTOMO RAMÍREZ Y TERCEROS INDETERMINADOS.</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE- CUNDINAMARCA</b>
<b>RADICADO DE ORIGEN</b>	<b>2019-00208</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SUTENTACION RECURDO DE APELACIÓN</b>

**LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.200.743 de Soacha, con Tarjeta Profesional número 59.418 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores **LIBARDO ROMERO AYALA (C.C.#11.379.258 DE FUSAGASUGA) Y ADRIANA NIÑO ROJAS (c.c. 35.535.192 DE FACATIVA)**, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Sibaté, estando dentro del término de ley, por medio del presente escrito me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** admitido por su Despacho, mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, el pasado 25 de abril de 2022; fallo mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; para que se revoque esta decisión, y, en su lugar, se acceda a todas y cada una de las pretensiones del libelo demandatorio.

Fundo este recurso en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

- 1) La presente demanda tiene como principal pretensión que su señoría declarara que mis poderdantes han adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el predio denominado lote cinco (5) denominado "LA PRIMAVERA", ubicado en la vereda "SAN FORTUNATO" del municipio de Sibaté (Cund.), con una área de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (458.00 m<sup>2</sup>), cedula catastral No. 00-00-00-00-0009-0180-0-00-00-000, predio que hace parte de uno de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria numero 051-106992.
2. Que para lograr el éxito de la declaratoria de pertenencia se planteó en la demanda la suma de posesiones, por lo cual en el hecho quinto de la demanda se mencionó lo siguiente: *"5° Que desde el 24 de octubre de 1948 y hasta el 11 de octubre de 2010 la señora **EVANGELINA RAMIREZ DE GARZÓN** (q.e.p.d.), ejerció la posesión sobre el predio materia de la litis, de manera quieta, pública e ininterrumpida y luego de su deceso continuaron sus hijos **EVERARDO GARZON RAMIREZ, HERMINIA GARZON RAMIREZ, DARIO RAMIREZ, ROSALBA GARZON RAMIREZ, FERNANDO CASTAÑEDA GARZON Y DEOGRACIAS GARZON RAMIREZ**, en la misma forma, hasta el 1 de marzo de 2019, fecha en la cual le entregaron la posesión sobre el predio de marras a los señores **LIBARDO ROMERO AYALA Y ADRIANA NIÑO ROJAS**, en virtud al contrato privado de cesión de posesión que celebraron, siendo estos últimos los actuales poseedores del predio."*
3. El a quo, al momento de proferir la sentencia, negó las pretensiones de la demanda justificando su decisión en que, los demandantes no cumplen con el requisito del tiempo de diez (10) años de posesión del inmueble materia de la Litis, ya que según la juzgadora, la posesión de los señores EVERARDO GARZON RAMIREZ, HERMINIA GARZON RAMIREZ, DARIO RAMIREZ, ROSALBA GARZON RAMIREZ, FERNANDO CASTAÑEDA GARZON Y DEOGRACIAS GARZON RAMIREZ, herederos de la señora EVANGELINA RAMIREZ DE GARZÓN, había iniciado en el mes de octubre del año 2010, y esos herederos cedieron esos derechos de posesión a mis poderdantes en el mes de marzo del año 2019, y, como quiera que la presente demanda se había presentado en el año 2019; entonces, concluyó que los demandantes, solamente lograron

demostrar que tenían tan solo nueve (09) años de posesión del inmueble materia de la Litis y por lo tanto, no podía accederse a las pretensiones.

4. Tal decisión no se acompasa con lo esbozado en la demanda y lo probado en el proceso, pues claramente la Juez no tuvo en cuenta la suma de posesiones del inmueble alegada, la cual inició en el año 1948, fecha en la cual la señora EVANGELINA RAMIREZ DE GARZON, inicio dicha posesión y a su fallecimiento en el año 2010, la continuaron sus hijos y seguidamente los señores **LIBARDO ROMERO AYALA Y ADRIANA NIÑO ROJAS**, hoy demandantes.
5. Con la demanda, se aportaron como pruebas documentales el Registro civil de defunción de la señora EVANGELINA RAMIREZ DE GARZON, las actas de bautismo de los señores EFRAIN GARZON RAMIREZ, EVERARDO GARZON RAMIREZ, DEOGRACIAS GARZON RAMIREZ, los registro civil de nacimiento de los señores ROSALBA GARZON RAMIREZ, DARIO RAMIREZ y HERMINIA GARZON RAMIREZ y FERNADO CASTAÑERDA GARZON, y el registro civil de defunción de la señora LEONOR GARZON RAMIREZ, todos ellos hijos y por ende herederos de la señora EVANGELINA RAMIREZ DE GARZON; junto con el documento privado de cesión de la posesión del predio materia de pertenencia, suscrito entre los hijos herederos de la señora EVANGELINA RAMIREZ DE GARZON y mis poderdantes.
6. Adicionalmente, durante el proceso se recibieron las declaraciones de los testigos, señores MARIELA MONTOYA PULIDO, CARLOS GUTIERREZ RAMIREZ Y PATRICIO GITIERREZ RAMIREZ, quienes manifestaron, que fue la difunta EVANGELINA RAMIREZ DE GARZON, la que inicialmente ejerció la posesión del inmueble materia de la litis, hasta el momento en que falleció, posesión se ejerció en forma, pública, pacífica y continua hasta el momento de fallecer, mencionan los mismo deponentes que, fallecida la señora EVANGELINA RAMIREZ DE GARZON, continuaron ejerciendo la posesión sus hijos, hasta el momento en la cual estos decidieron cederla a mis poderdantes.
7. Para la prosperidad de las pretensiones, se acudió a la suma de posesiones establecida en el Código Civil, en el cual se establece que debe probarse, además de la posesión ejercida por los prescribientes, la de sus antecesores hasta completar el tiempo exigido por la ley para usucapir, pues la prueba debe encaminarse a demostrar posesión por todo el tiempo requerido.

8. En sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, proferida por el Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, dentro del proceso de pertenencia No. 2003-301, se trae a colación la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 8 de febrero de 2002, expediente No. 6019 del Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles:

*“...en torno a la continuación de la posesión por los causahabientes de un poseedor anterior, coexisten dos fenómenos similares, pero con perfiles característicos que impiden su confusión. De un lado, se encuentra la *sucessio possessionis*, y, de otro la *accessio possessionis* propiamente dicha. La primera de ellas se produce a favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 *ibidem*, sustituye al causante en la posición jurídica en que éste se encontraba en el momento de su defunción...”*

*De otro lado, señala en esta misma sentencia: “...cuando el poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien suceda por un acto entre vivos, debe acreditar un título de carácter translaticio, exigencia que en el evento del vínculo por causa de muerte, queda satisfecha con la prueba de la calidad de herederos que ha aceptado la herencia que se le ha deferido” (subrayado por fuera del texto.)*

De lo anterior se extrae que para el caso en estudio, la posesión sobre el inmueble materia de la Litis, ejercida por la difunta EVANGELINA RAMIREZ DE GARZON, se transmite a sus hijos y de estos a mis poderdantes; entonces, el tiempo de posesión de mis poderdantes, supera con creces el tiempo de diez (10) años, cumpliendo a cabalidad con este último requisito, y por lo tanto, la pretensión principal de la demanda debe prosperar.

9. Así las cosas, la juzgadora, erró al no reconocer que la posesión del predio ejercida por la señora EVANGELINA RAMIREZ DE GARZON, se transmitió a sus hijos y luego a los demandantes; por lo que la Juez desconoce totalmente el hecho de que, el tiempo de posesión ejercida por la difunta EVANGELIA RAMIREZ DE GARZON, se deben sumar a la posesión de sus hijos y al tiempo que llevan mis poderdantes, para que con ello, pueda cumplirse con el requisito exigido por la ley, en lo referente al tiempo de diez (10) años.

10. De la evaluación de todo el material probatorio especialmente de los testimonios y las documentales aportadas, se puede concluir sin duda alguna, que los demandantes, demostraron en forma clara que existe un orden cronológico, sucesivo e ininterrumpido entre los actos posesorios desplegados entre antecesores y sucesores ya que continuaron ejerciendo la posesión en los mismos términos que la causante transmitente; por lo que sin lugar a dudas los demandantes satisfacen claramente el requisito temporal exigido por la ley para el éxito de sus pretensiones, pues cumplen más de 10 años.

### **PETICION**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito a la señora Juez, **REVOCAR** la sentencia proferida el 25 de Abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, para en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, esto es, declarar que los señores **LIBARDO ROMERO AYALA Y ADRIANA NIÑO ROJAS**, han adquirido por el modo de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO el inmueble denominado Lote cinco (5) denominado "LA PRIMAVERA" ubicado en la vereda "SAN FORTUNATO del municipio de Sibaté Cundinamarca, cuya identificación y demás especificaciones se citaron en el numeral primero de las pretensiones.

De la Señora Juez, respetuosamente.

  
**LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA**  
**C.C.#79.200.743 DE SOACHA.**  
**T.P. #59.418 DEL C.S.J.**

Dirección: Calle 14 No. 7-66 Soacha (Cund.)

Celular: 3115467426

Correo: [a.bogotaherrera@gmail.com](mailto:a.bogotaherrera@gmail.com)